SUPERINTENDENCIA
DE SALUD
Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 339

Santiago, 31 MAR 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 14 de marzo de 2025, doña Daniela Treizman Enriquez, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0009002, cuyo tenor literal era el siguiente: "*Solicito envío del informe médico N°244 emitido por la Unidad de Asesoría Médica de la Superintendencia de Salud, con motivo del reclamo llevado ante la Intendencia de Prestadores presentado por Miguel Ángel Aragón Vivanco en contra de mi representada Clínica Bupa Santiago S.A; reclamo N°5010580-2020, el virtud del cual se inició el procedimiento sancionatorio PAS N°5010580-2020 a través de la Resolución IP/N°5092 de fecha 12 de noviembre de 2021 en donde se formularon cargos, habiéndose notificado la Resolución Exenta IP/N°634 de fecha 06 de febrero de 2025, la cual alude al informe médico N°244 emitido por la Unidad de Asesoría Médica de la Superintendencia de Salud, específicamente en el Considerando 2° de dicha Resolución.*". (sic).

Agregó en el acápite "Observaciones", lo siguiente: "*Informe Médico N°244 emitido por la Unidad de Asesoría Médica de la Superintendencia de Salud, en contexto del procedimiento de reclamo llevado ante la Intendencia de Prestadores bajo el N°5010580-2020, a raíz del cual se formularon cargos, dando inicio el procedimiento sancionatorio PAS N°5010580-2020, respecto del cual se notificó la Resolución Exenta IP/N°634 de fecha 06 de febrero de 2025, en donde se hace mención de este informe médico en su Considerando 2°*".

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, existen hipótesis contempladas en el artículo 21 de la Ley N°20.285 que establecen excepciones a la publicidad de los actos de un órgano de la Administración

del Estado, consagrando dicha disposición causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información.

Ello ocurre con la causal indicada en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.285: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, ***su salud****, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.".*

4.- Que, por su naturaleza, los informes médicos elaborados o que obran en poder de esta Institución, contienen información sobre el estado de salud de una persona determinada o determinable, datos que, conforme a la Ley N°19.628, detentan la categoría de datos "sensibles": *"Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por*

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."

5.- Los datos de salud de una persona, en su categoría de datos sensibles, son objeto de resguardo por la regulación nacional, por ejemplo, el artículo 10 de la Ley N°19.628, limita su tratamiento a sólo ciertas y determinadas hipótesis: *"Artículo 10: No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.".*

6.- El resguardo de los datos sensibles, como los contenidos en el instrumento requerido por la presente solicitud, se extiende también a su divulgación, ya que la Ley sobre acceso a la información Pública determina la aplicación a su respecto, de una causal de secreto o reserva.

7.- Que, en la especie, se ha solicitado un acto que contiene información sensible de una persona, cuya entrega no es requerida por el titular de dichos datos, sino por un tercero, como lo es la requirente, situación que impide acceder a su entrega, en virtud de configurarse la causal contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

8.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe hacerse presente a la solicitante, que en su calidad de parte en el proceso administrativo N°5010580-2020, puede requerir el antecedente en cuestión directamente en dicho procedimiento, por cuanto la Ley N°19.880 le confiere esa prerrogativa y como manifestación del derecho de defensa.

9. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por doña Daniela Treizman Enriquez, por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
SUPERINTENDENTE

DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)
Distribución:
- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-419